



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

RESOLUCIÓN N.º 0730-08-RA

Ponencia: Dr. Patricio Herrera Betancourt

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición

En el caso signado con el N.º 0730-08-RA

ANTECEDENTES

El doctor Tomás Aguilar Aguilar comparece ante el Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo, amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política del Estado de 1998, en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de los Doctores Ulpiano Salazar Ochoa, Benjamín Cevallos Solórzano, Xavier Arosemena Camacho y Jorge Vaca Peralta; Presidente y Vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, y del Doctor Luis Gustavo Donoso Mena, Director Ejecutivo y Representante Legal del Consejo Nacional de la Judicatura.

El accionante manifiesta que el 06 de febrero del 2007, se instruyó en su contra y de los doctores: Rodrigo Dávila Vintimilla y Nelson Pesantez Torres, el sumario administrativo que consta del expediente N.º OF-046-2007, originado, según consta de la resolución dictada a instancias, en el Oficio N.º 63-SSSP-CSJ-07 del 30 de enero del 2007. Que el sumario se ha instruido para juzgar su conducta como Jueces Ministros del Primer Tribunal Penal del Azuay, en la causa seguida en contra de Raúl Cajisaca Lojano, condenado a cinco años de prisión, según sentencia unánime dictada por ellos el día 13 de agosto de 1999.

Que su conducta como juez es juzgada luego de que la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su competencia como Corte de Casación, al cabo de ocho años de haberse dictado dicha sentencia, la reforma considerando que en dicha causa y en dicha resolución, la prueba ha sido "indebidamente valorada". Que el sumario

administrativo instruido en su contra ha demorado en su trámite aproximadamente un año y se los condena, por su ejercicio independiente como jueces, acusándolos en la resolución de "falta de probidad e idoneidad".

La ilegitimidad de la Resolución que impugna se evidencia no sólo en el hecho de que haya sido dictada de modo extemporáneo, cuando ha caducado, se ha extinguido, ha decaído la facultad para hacerlo por parte de la Autoridad competente, sino por el hecho, mucho más grave y dañoso, atentatorio a sus derechos fundamentales, de que su criterio, y del criterio unánime, su ejercicio independiente como juez, su labor reflexiva sustentada en la Constitución y la ley, vigente al tiempo en que se dictó la sentencia en referencia, ha servido de motivo para que su integridad, su honra, su reputación como Magistrado y como profesional del derecho sea acusada, injuriada, criminalizada en la resolución que ataca, dictada extemporáneamente, inmotivadamente, ilegítimamente, de modo abusivo y violatorio de sus derechos fundamentales.

Que el accionar extemporáneo e incompetente de la autoridad, sin que ni en el orden formal, menos sustantivo, explique la pertinencia de hacer sinónimo el error a la carencia de integridad, honradez y capacidad en el cumplimiento de la función de juzgador, le imponen, reclamando y proclamando la seguridad jurídica a la que tiene derecho, acusando la ilegitimidad en las que se ha incurrido, por lo que solicita que se deje sin efecto la Resolución dictada en su contra el 06 de febrero del 2008, a las 11H00, por la que se resuelve destituirle de su función como Juez Primero Suplente del Primer Tribunal Penal del Azuay, disponiendo que se lo restituya a sus funciones con todos sus derechos.

En la audiencia pública señalada para el efecto, el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. La parte accionada, por intermedio de su defensor, manifiesta que el acto impugnado por el accionante proviene de autoridad competente, dentro de las atribuciones de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, que tiene atribuciones para imponer sanciones disciplinarias de amonestación, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción o destitución, entre otras; por lo tanto, dicho acto no puede causarle daño al accionante en virtud de que es la consecuencia de una sanción de naturaleza administrativa impuesta por la Comisión. Que el expediente administrativo abierto en contra del accionante, y que terminó en la destitución de su cargo, no violó ninguna garantía fundamental

X d



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

en contra del mismo, trámite en el cual se llegó a la clara determinación de que el funcionario debe ser sancionado. Solicita se rechace la presente acción de amparo constitucional.

La Sala de Conjuces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en Cuenca, resuelve aceptar la presente acción de amparo constitucional, Resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver el presente caso, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico, constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución Política de 1998 y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el caso, el accionante solicita se deje sin efecto el contenido de la Resolución dictada en su contra el 06 de febrero del 2008, a las 11H00 por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura que resuelve destituirle de su función como Juez Primero Suplente del Primer Tribunal Penal del Azuay. Del proceso se establece que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura inició el expediente N.º OF-046-2007-JC en contra de los doctores Rodrigo Dávila Enderica, Nelson Pesantez Torres y Tomás Aguilar Aguilar, Presidente Subrogante, Juez Tercero Subrogante y Juez Primero Suplente del Primer Tribunal Penal del Azuay respectivamente, mediante auto de fecha 16 de febrero del 2007, teniendo como antecedente el Oficio N.º 63-SSSP-CSJ-07 de fecha 30 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien por disposición de los Magistrados de dicha Sala, remite la Resolución del 18 de enero del 2007, emitida dentro del juicio penal N.º 17-05-MP seguido en contra de Raúl Cajisaca Lojano, por violación, en la cual se indica que mediante Recurso de Casación interpuesto por el Agente Fiscal Segundo, Dr. Oscar Guillen, de la sentencia emitida por el Primer Tribunal Penal del Azuay, en la cual se condena a Raúl Cajisaca Lojano a la pena de cinco años de prisión como autor del delito de atentado contra el pudor en la persona de su hija, la menor Maribel Cajisaca Llivisaca de nueve años; que con todas las pruebas practicadas, el reconocimiento del propio sentenciado de que tuvo acceso carnal a su hija menor de edad, el Primer Tribunal Penal del Azuay erróneamente califica al hecho de atentado contra el pudor, tipificado y sancionado en los Arts. 505 y 506 del Código Penal, cuando en estricta sujeción a la ley la infracción por la que debía condenarse al procesado es la contemplada en el Art. 512 numeral 1, es decir, de violación, la que de acuerdo al Art. 513 ibídem se encuentra sancionada con la pena de ocho a doce años de reclusión mayor, pena que por lo prescrito en el Art. 515 del mismo cuerpo legal, se ha de incrementar en cuatro años en atención al parentesco que une al hecho con la agraviada, padre e hija, por lo que la Sala acepta el Recurso, enmienda el error de derecho y dispone que se oficie al Consejo Nacional de la Judicatura para que juzgue y sancione la conducta de los miembros del Primer Tribunal Penal del Azuay.

QUINTA.- Ante lo señalado en la consideración anterior, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante Resolución del 06 de febrero del 2008, misma que obra de fojas 1 a 2 y vuelta del proceso, resuelve: "*Destituir a los doctores Rodrigo Dávila Enderica, Nelson Pesantez*

[Handwritten signature]



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Torres y Tomás Aguilar Aguilar, Presidente Subrogante, Juez Tercero Subrogante y Juez Primero Suplente del Primer Tribunal Penal del Azuay, respectivamente...", por considerar que el accionante y los otros jueces han adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 10, literal *c* y 13 literales *b* y *c* del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, normas legales que no concuerdan con la sanción, pues del análisis del acto impugnado se desprende que, el Art. 10, literal *c* ibídem, mismo que dispone: "Art. 10.- Las sanciones disciplinarias son las siguientes: *c) Suspensión de hasta 90 días. En el caso de los servidores judiciales que perciben sueldo, la suspensión se aplicará sin derecho a remuneración; y por otro lado el Art. 13 señala.- Son causas de remoción o destitución: b) Haber actuado con falta de probidad o idoneidad en el ejercicio del cargo; c) Faltas graves que afecten a la imagen de la Función Judicial...*".

SEXTA.- Al respecto, cabe hacer el siguiente análisis: La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura en la consideración Tercera analiza las diversas pruebas que fueron indebidamente valoradas por los jueces, como el informe ginecológico; la edad de la niña de nueve años; el reconocimiento del propio inculpado de que "...sí mantuvo relaciones sexuales con su hija "pero que en ningún momento la forzó sino que ella se le entregaba voluntariamente"; el testimonio de la menor agraviada donde se detallan los actos que cometía su padre; refiere también que los Miembros de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia han "...actuado con falta de probidad e idoneidad, lo cual ha causado una gran alarma social, afectando gravemente la integridad psíquica y emocional de una niña de apenas nueve años al ser abusada sexualmente por su propio padre[...] Actuación irregular, que no solo afecta a la imagen de la Función Judicial sino a la propia administración de justicia y en este caso, afecta al conglomerado social...", y si bien, a continuación de la consideración Cuarta, al referirse a las normas sancionatorias se mencionan dos disposiciones: la una que señala la suspensión de funciones y la otra la destitución. En la parte propiamente resolutive dice: "Destituir a los doctores Rodrigo Dávila Enderica, Nelson Pesantes Torres y Tomás Aguilar Aguilar, Presidente **Subrogante**, Juez Tercero **Subrogante**, y Juez Primero **Suplente**, del Primer Tribunal Penal del Azuay respectivamente"; tornándose evidente que, si bien hubo un error al señalar la primera de las normas que tipifican la sanción, el propósito de la misma fue sancionar la falta de probidad e idoneidad de los jueces, y la afectación a la imagen de la Función Judicial, que de

X d

acuerdo con el Art. 13 literales *b* y *c* son causales de remoción y destitución, y que como se ha señalado, sí consta como referida.

Cosa distinta habría sido si en las consideraciones no se hubiese hecho mención a la falta de probidad e idoneidad, o en la referencia a los fundamentos de derecho se hubiere omitido referir a la causal de destitución, esto es el Art. 13 literales *b* y *c*, o si solo en la parte resolutive se lo sancionaba con la destitución; por tanto, existe una secuencia y armonía entre la parte considerativa y la parte resolutive.

SÉPTIMA.- En el caso, el accionante impugna la Resolución expedida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura del 06 de febrero del 2008, que dentro del expediente N.º Of-046-2007JC se inició de oficio en contra del accionante y otros dos jueces del Primer Tribunal Penal del Azuay, teniendo como antecedente el Oficio N.º 63-S SSP-CSJ-07 de fecha 30 de enero del 2007, suscrito por el Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien remite la Resolución de fecha 18 de enero del 2007, emitida dentro del Juicio Penal N.º 17-05-MP seguido en contra de Raúl Cajisaca Lojano, por violación.

Al respecto, analizados los instrumentos que constan en el expediente y la normativa legal aplicable al caso, se establece que el Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial, y la Comisión de Recursos Humanos tiene facultades para imponer sanciones disciplinarias a sus funcionarios y empleados en los casos previstos por la ley de conformidad con el literal *f* del Art. 17 de la Ley Orgánica del ex Consejo Nacional de la Judicatura, y el Art. 19 del Reglamento de Tramitación de Quejas, iniciándose el expediente administrativo en base al Oficio remitido por la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, que informa de posibles irregularidades. Instruido el sumario administrativo se dispuso oír a los funcionarios judiciales cuestionados, quienes argumentaron y se excepcionaron, señalando que al existir discrepancia sobre la tipificación del delito se aplicó el segundo inciso del Art. 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es lo más favorable al acusado; que debe respetarse la independencia de los jueces, y alegaron además la prescripción, puesto que la sentencia en la que se sanciona, ha sido emitida el 13 de agosto de 1999 (por atentado al pudor y no por violación tratándose de una menor de 9 años). Al respecto, cabe precisar que la irregular actuación del accionante, si bien ocurrió en agosto de 1999, el tiempo pasó y la

X *d*



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

causa fue conocida en recurso de casación por la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia el 18 de enero del 2007.

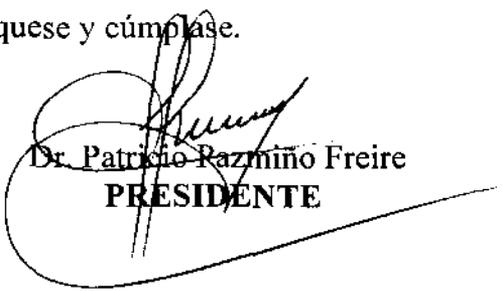
Estos señalamientos fueron apreciados en su dimensión por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura que concluye, señalando en los cinco numerales de su Resolución, que las pruebas han sido indebidamente valoradas para favorecer al infractor, situación que si bien fue corregida por los Miembros de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema en el Recurso de Casación *“evidencia la falta de probidad e idoneidad con la que actuaron los miembros del Primer Tribunal Penal del Azuay...”* entre los que se encuentra el accionante, lo cual constituye una falta administrativa grave, por la que merecían sanción de destitución de conformidad con los literales *b* y *c* del Art. 13 de la norma antes citada.

En consecuencia, se trata de un acto legítimo que proviene de autoridad administrativa competente; se encuentra perfectamente motivado y tiene una causa justa en la que los accionantes ejercieron plenamente su legítimo derecho a la defensa en un debido proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. Revocar la resolución del Tribunal de instancia y, en consecuencia, negar la presente acción de amparo constitucional;
2. Remitir el expediente al Tribunal de instancia para los fines legales pertinentes; y,
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

ck

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate en sesión del día martes dieciséis de junio del dos mil nueve. Lo certifico.



Dra. Marceja Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO No. 0730-08-RA

RAZON.-Siento por tal, que el día viernes tres de julio de dos mil nueve, notifiqué la resolución que antecede, a los señores; Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura y Procurador General del Estado, mediante boletas dejadas en las casillas constitucionales Nros. 055, y 018, respectivamente, conforme consta del documento cuya copia se adjunta al proceso.- Al legitimado activo no se notifica por cuanto no ha señalado casillero judicial ni constitucional.- Quito 03 de julio de 2009.- Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jón
SECRETARIO GENERAL



ALJ/mmy.

